



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico alguna, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ANDRES CAMARGO SANCHEZ**, en contra de **HERNAN DARIO NIÑO LUIS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), 6) y 7), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.-El actor no enuncia el domicilio del demandado, por tanto, debe precisar en el escrito de la demanda el lugar del domicilio del pasivo, el cual, según el contrato de compraventa del vehículo automotor corresponde a Bogotá D.C., o en caso diferente, informar la pertinente premisa fáctica que lo sustente.

1.2.- Teniendo en cuenta que la aparte actora pretende el perfeccionamiento del contrato de compraventa del vehículo objeto del contrato, el demandante debe integrar debidamente el contradictorio, accionando en contra la propietaria del vehículo, indicando todos los requisitos contemplados en el numeral segundo y décimo del artículo 82 del C.G.P., así como modificar el poder, para los fines pertinentes.

1.3.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto peticiona en la misma pretensión se realice el traspaso del vehículo objeto de compraventa y la devolución del dinero objeto de compraventa; es decir, pide el cumplimiento del contrato y al mismo tiempo se resuelva, siendo dichas peticiones abiertamente excluyentes. Por lo tanto, deberá reformular las mismas conforme lo indica el artículo 88 del C.G.P.

1.4.- El actor en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones, peticiona se condene a la parte pasiva a pagar una indemnización de perjuicios por las sumas de dinero equivalente a \$3.000.000 por concepto de gastos por contrato de prestación de servicios, sin especificar la razón de tal valor, sin precisar la forma exacta del cálculo de los mismos e incongruentemente a lo aducido en el hecho noveno de la demanda, donde indica por el mismo concepto un valor diferente. Así mismo, en dicha pretensión solicita el pago de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daños emergente, sin especificar la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

razón de tal valor y sin precisar la forma como se calcularon dicha suma de dinero; por lo tanto, se requiere que obre de conformidad.

1.5.- El actor en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones, peticiona se condene a la parte pasiva a la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa suscrito; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C., el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues en el numeral tercero de pretensiones, el actor peticiona una indemnización de perjuicios que excluye la posibilidad de pedir al mismo tiempo la cláusula penal; por lo tanto el actor deberá reformular las pretensiones tercera y cuarta, evitando configurar la acumulación indebida de pretensiones evidenciada en las pretensiones referidas.

1.6.- En el numeral quinto del acápite de pretensiones, el actor solicita: *"las sumas que resulten condenada a pagar la parte demandada, sean actualizadas con intereses legales e indexación"* incurriendo el actor en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se excluye solicitar intereses legales y la indexación de los mismos valores al tiempo; por lo cual deberá reformularse dicha petición de forma que no se excluyan entre sí.

1.7.- En el numeral quinto del acápite de pretensiones, el actor solicita: *"las sumas que resulten condenada a pagar la parte demandada, sean actualizadas con intereses legales e indexación"* incurriendo el actor en falta de precisión frente a lo solicitado; por lo tanto, el actor deberá aclarar lo siguiente: **(i)** el valor de las sumas a ser actualizadas; **(ii)** la fecha exacta desde la cual y hasta cuándo se debe realizar la respectiva actualización de los valores que debe precisar; **(iii)** identificar el tipo de interés legal cobrado, así como la tasa porcentual del mismo interés petitionado.

1.8.- La parte actora deberá efectuar el juramento estimatorio conforme lo dicta el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando cada uno de los conceptos petitionados.

1.9.- El actor debe determinar la cuantía en los términos del numeral primero del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

1.10.- El actor señala como dirección física de notificaciones del demandado la CALLE 64 G #86-57 TORRE 12 APTO 202 BARRIO LA ISABELLA II; sin embargo, dicha nomenclatura no señala el municipio en que se ubica la misma, dejando la advertencia que dicha dirección según el poder se ubica en la ciudad de Bogotá; por tanto, el actor deberá hacer la respectiva precisión en el escrito demandatorio, con el fin de efectuar en debida forma la notificación a la parte pasiva.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: **"2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."**

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Poder de la propietaria del vehículo objeto de compraventa al demandado, conforme lo relata en el hecho cuarto de la demanda, con el fin de estudiar la viabilidad de lo petitionado.

3.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

4.- Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

5.- La ley 2213 del 2022 (artículos 5) dispone que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (artículos 6) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

5.1.- El actor aun cuando allega un poder el mismo no tiene dentro de su tenor literal, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la inscrita en el registro nacional de abogados tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

5.2.- El actor no allega las evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2950ab5bf2c146ac3cc3242a11ca8c351f2bb509f7e5b606b9abd1f7f30af**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>